MODIFICACION N° 1 AL DOCUMENTO DE CONDICIONES CONTRACTUALES N°4319 DE 2023 CELEBRADO ENTRE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., Y VALORES INGENIERIA INMOBILIARIA S.A.S

Entre los suscritos **DIANA MILENA MENDIVELSO DÍAZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°**52.468.234**, en calidad de Gerente (E), de conformidad con la Resolución N°1105 del 09 de mayo de 2023, por parte de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, D.C, obrando en nombre y Representación Legal como Gerente (E) de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**, Persona Jurídica identificada con el **NIT N°900.959.048-4**, y creada mediante el Acuerdo N° 641 del 6 de Abril de 2016, emanado del Concejo de Bogotá y de acuerdo a las facultades otorgadas en el Acuerdo 037 de 2017 – Estatuto de Contratación, quien en adelante, y para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATANTE**, por una parte, y por la otra, **OSCAR JAVIER URREGO ROMERO,** también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **N°1.030.548.820**, en su calidad de Representante Legal de la firma **VALORES INGENIERIA INMOBILIARIA S.A.S** con **NIT N°900983091-2,** quien en este documento se denominará el **CONTRATISTA,**; hemos convenido celebrar la presente **MODIFICACIÓN** al contrato **N°4319 de 2023**, previas las siguientes consideraciones: **1)** Que el 27 de marzo de 2023, el CONTRATANTE y el CONTRATISTA celebraron el contrato **N°4319 de 2023,** el objeto contractual consiste en "**CONTRATAR EL SERVICIO DE AVALÚO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 9 NO. 11 - 11 OFICINA 104, DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, DEPARTAMENTO DE CALDAS, PREDIO DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.***"*. **3)** Que el valor inicial del contrato se pactó en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS ($1.309.000) M/CTE - INCLUIDO IVA. 4)** Que**,** el término de ejecución fue de **UN (1) MES,** contado a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento contractual; **5**) Que el **CONTRATISTA** ha manifestado a la **SUBRED** la imposibilidad que genera su aseguradora para expedir la garantía ***dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la aprobación electrónica que realice la Entidad***, hecho que resulta ajeno a la voluntad de las partes, pues su expedición ha dependido de un tercero. **6)** Que la necesidad contratada trae consigo el avalúo del inmueble de la Subred, que no pueden ser objeto de paralización en su realización por barreras administrativas. **7)** Que, a partir de lo anterior, se hace necesario modificar la vigencia del amparo de las garantías con el fin de cumplir con los requisitos de ejecución del presente contrato. **8)** Que lo anterior viene sustentado por el principio de conservación contractual, que de acuerdo con Jurisprudencia del Consejo de Estado Radicación 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) del 5 de julio de 2016 establece*: "(...) no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse(...)"* **9)** Que, de conformidad con lo establecido por el H. Consejo de Estado mediante Sentencia de Radicado No. 11001 -03-06-000-2017-00098-00 (2346) de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), con Ponencia del Consejero, Dr. Álvaro Namén Vargas, en se indicó: *"Cualquier modificación que se haga a un contrato estatal debe respetar los principios generales de la función pública (artículo 209 de la Constitución Política) y los principios de la contratación estatal, señalados en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007. En esa medida, tales variaciones no pueden hacerse con la finalidad ni con el efecto de desproteger los derechos e intereses del Estado, representado por la entidad pública contratante, ni pueden vulnerar los derechos de los proponentes y demás participantes en el proceso de selección. Por lo tanto, la Sala entiende que los cambios o ajustes a los contratos estatales que reúnan las siguientes condiciones pueden ser rearmados válidamente, en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad y dando primacía al fin del contrato: (**i**) que resulten necesarios para la adecuada ejecución del contrato y el logro de la finalidad perseguida con el mismo, debido a hechos sobrevinientes y no previstos al momento de su celebración; **(ii**) que mejoren o amplíen la protección de los derechos, activos e intereses del Estado, sin generar un desequilibrio económico en contra del contratista; **(iii)** que no resulten contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres; **(iv**) que no modifiquen sustancialmente las condiciones esenciales del proceso de contratación y del contrato a celebrar, tales como el objeto principal del contrato (o "núcleo del objeto"), los factores de evaluación y selección, la clase o modalidad del contrato, etc., y **(v)** que no supongan para el contratista una situación más ventajosa de la que tenía frente a los otros interesados (por ejemplo, los precalificados) y oferentes durante el proceso de contratación. (…)"* **10)** Que a partir de lo anterior, las actuaciones tomadas para continuar con la preservación del contrato a fin de lograr su cometido estatal para

MODIFICACION N° 1 AL DOCUMENTO DE CONDICIONES CONTRACTUALES N°4319 DE 2023 CELEBRADO ENTRE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., Y VALORES INGENIERIA INMOBILIARIA S.A.S

lograr la primacía de la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en cabeza de la Subred, no van en contravía de los principios de la contratación, sino por el contrario dando cumplimiento a la preferencia del interés general sobre el particular.**11)** Que de acuerdo con lo anterior, las partes **ACUERDAN: CLÁUSULA PRIMERA: MODIFICAR** la Cláusula Decima Sexta del Contrato No 4319 de 2023, la cual quedará de la siguiente manera: "(….) ***CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: GARANTÍAS. EL CONTRATISTA*** *constituirá a favor de la* ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., NIT 900.959.048-4****, las siguientes:* ***a) PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN,*** *expedida por una compañía aseguradora o banco legalmente autorizados para funcionar en Colombia, que ampare las obligaciones surgidas del presente contrato la cual se mantendrá vigente durante su vida y liquidación y se ajustará a los límites, existencia y extensión del riesgo amparado así:* ***1) CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:*** *Para precaver los perjuicios que se deriven del incumplimiento de las obligaciones contractuales independientemente de las multas y de la cláusula penal que se pacte; la cuantía debe ser del* ***diez por ciento (10%)*** *del valor del contrato y su vigencia debe ser por el plazo de ejecución el contrato y cuatro (4) meses más.* ***2) DE LA CALIDAD DEL SERVICIO:*** *Por cuantía equivalente al* ***diez por ciento (10%)*** *del valor del contrato y su vigencia será igual al plazo de ejecución y cuatro (4) meses más.* ***4) DEL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES:*** *Por cuantía equivalente al* ***diez por ciento (10%)*** *del valor del contrato y su vigencia será igual al plazo de ejecución y tres (3) años más****. 6) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:*** *Por cuantía equivalente al* ***veinte por ciento (20%)*** *del valor total del contrato y su vigencia será igual al plazo del contrato y tres (3) meses más.* ***PARÁGRAFO PRIMERO****:* ***La póliza del presente contrato deberá ser cargada en el SECOP II, junto con el clausulado de los amparos y el recibo de pago, para su respectivo trámite de aprobación****.* ***PARÁGRAFO SEGUNDO****: Se deberá tener como asegurado al contratista y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y como beneficiario a los terceros afectados y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.* ***PARÁGRAFO TERCERO*** *La fecha de inicio de vigencia de todos los amparos será a partir de la fecha de expedición de la garantía.* ***PARÁGRAFO CUARTO:*** *Las prórrogas, adiciones o modificaciones a que haya lugar que se surtan en la ejecución del contrato, deberán ampliar las coberturas en tiempo y en valor de la póliza correspondiente dentro del término establecido y* ***deberán presentarse con el recibo de pago. (…)"****.* **CLÁUSULA SEGUNDA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN.** La presente modificación se entiende perfeccionada con la aceptación electrónica de las partes en el sistema electrónico–Portal SECOP II – www.colombiacompraeficiente.gov.co. **CLÁUSULA TERCERA: FIRMA ELECTRÓNICA**. Las actuaciones de los Usuarios en el SECOP II comprometen a la Entidad Estatal o al Proveedor del cual son agentes. La autenticación del SECOP II, es decir, el nombre de usuario y la contraseña constituyen una firma electrónica en los términos del artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y las normas que la reglamentan. **CLÁUSULA CUARTA: EL CONTRATISTA** afirma bajo la gravedad de juramento y con la firma de la presente modificación, no está incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad o conflicto de intereses para celebrar contratos y/o modificaciones con entidades estatales. **CLÁUSULA QUINTA:** Las demás cláusulas del contrato **N°4319-2023**, conservarán su vigencia.

ESTE DOCUMENTO HACE PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO, Y SE ENTIENDE ACEPTADO CON LA SUSCRIPCIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL PORTAL SECOP II, COMO SE INDICÓ EN LA CLÁUSULA DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO

	Nombre	Cargo
Aprobado por:	Ingrit Lineth Vásquez Cely	Directora de Contratación
Elaborado por:	Cindy Rodríguez Fernández	Profesional Especializado III
Revisado por:	Viviana Salamanca Valencia	Profesional Especializado II